

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320180037000

**Demandante: SOCIEDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO E
IMAGENOLOGIA MEDSALUD LTDA**

**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Auto Interlocutorio No. 404

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de abril de 2020 a las 11:30 am; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

³DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).
Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

I. Caso concreto

Atendiendo que: (i) los apoderados de las entidades demandadas propusieron excepciones que pueden ser analizadas como previas; (ii) no se ha realizado la audiencia inicial y; (iii) no se solicitó, ni se advierte sobre la necesidad de la práctica de pruebas para su resolución⁴, y en armonía con lo analizado, el Despacho procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente caso, el apoderado de la **Nación -Ministerio de Salud y Protección Social** en su escrito de contestación, propuso como excepciones las que denominó “*de la legitimación de la causa por pasiva*”, “*De la ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social*”, “*Inexistencia del acto administrativo proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social*”, “*Inexistencia de la relación sustancial*”, “*Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social*”, “*Inexistencia de la solidaridad entre Saludcoop Eps Liquidada y el Ministerio de Salud y Protección Social*”, “*Prescripción*” y “*Excepción innominada*” (fls. 38 a 47 c. 1)

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

A su turno, el apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud** en su escrito de contestación propuso como “*cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Los actos y/o omisiones del agente especial son autónomos e independientes de la Superintendencia Nacional de Salud*”, “*Existencia de la obligación*”, “*Inexistencia del nexo o relación de causalidad*”, “*Solicitud de vinculación de Medimas EPS -debida integración del Litisconsorcio Necesario -Medimas EPS SAS*” y “*Excepción Genérica*” (fls. 59 a 81 c. 1)

La **parte actora** guardó silencio dentro del término de traslado de las excepciones, tal y como consta en el informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2019. (fl. 87 c. 1).

En cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) En el presente caso, las excepciones referidas se pueden enmarcar en las previstas en el artículo 100 del CGP por el numeral 9° “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; (iii) además el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; (iv) Por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben declararse probadas.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, pese a que no fueron propuestas como previas salvo las denominadas como **falta de legitimación en la causa** y debida integración del Litisconsorcio Necesario -Medimas EPS SAS que puede adecuarse como **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Respecto, a la prescripción invocada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a que está encaminada a que se dé aplicación a la prescripción trienal y en virtud de la naturaleza de reparación directa del

presente medio de control en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas por la presunta falta de inspección y vigilancia a Saludcoop EPS en Liquidación y Cafesalud EPS, pretendiéndose el pago de unas acreencias relacionadas con unos servicios prestados, el despacho considera que es una excepción que corresponde decidirla cuando se resuelva el fondo del asunto.

Ahora bien, con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso y ello se está cumpliendo.

II. De la decisión que debe adoptarse en relación a las excepciones previas formuladas

Parte el Despacho por advertir que no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, serán analizadas únicamente las propuestas por la parte demandada, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

- El apoderado del **Ministerio de Salud y Protección Social** refirió que dentro de las funciones que le han sido atribuidas en el Decreto Ley No. 4107 de 2011, no se encuentran las de reconocer o intervenir en la realización de procesos liquidatorios de entidades promotoras de servicios de salud del régimen subsidiado, no teniendo participación alguna en la intervención forzosa, por lo que mal puede pretenderse afirmar que debe asumir algún tipo de responsabilidad máxima si se tiene en cuenta que la demandante invoca un daño como consecuencia del pago de sus acreencias que fueron reconocidas en el proceso liquidatorio de EPS Saludcoop y Cafesalud, persona jurídica capaz derechos y obligaciones de acuerdo a las disposiciones normativas.

- El apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud** indicó que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones tiene como sustento la falta de pago de varias de acreencias del demandante, que se declararon como créditos insolutos en el proceso liquidatorio de Saludcoop EPS, concretamente los actos administrativos que decidieron no pagar dichas obligaciones, actos administrativos que no fueron

expedidos por la Superintendencia sino por el Agente Especial Liquidador quien actúa autónomamente como auxiliar de la justicia.

Para resolver se considera:

El Despacho parte por advertir que SIN desconocer que los argumentos esgrimidos por el demandado, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista, que en la demanda la parte actora, aunque de manera muy concisa, imputa responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud por omitir su deber de inspección y vigilancia, que conllevó al no pago de unas acreencias relacionadas con unos servicios que prestó Saludcoop EPS en Liquidación y Cafesalud EPS y según las pretensiones y los hechos que las fundamentan⁵, se procura que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de la pretensión elevada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de las demandadas con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁶

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción,

⁵ Ver folios 3 a 20 c-1.

⁶ *Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de las entidades públicas, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo analizado, se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y la Protección Social.

(ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

El apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud** indicó que como en el presente medio de control señala el demandante que celebró acuerdo de pago con CAFESALUD, a la cual la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 le aprobó el plan de reorganización institucional, ordenando en su artículo segundo la aprobación de la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación del servicio a Medimas EPS SAS, solicitó que *“con el fin de desvirtuar los presuntos incumplimientos de CAFESALUD respecto de las acreencias respecto de las solicita el pago por las entidades demandadas, se solicita sea vinculada MEDIMAS EPS SAS”*. (fls. 54 a 81 c. 1)

Para resolver se considera:

Ha de recordarse, que litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 y 306 del CPACA., lo siguiente: **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)* Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, en primer lugar, advierte el despacho que los fundamentos de la excepción bajo estudio invocados por la Superintendencia Nacional de Salud no están encaminados a la vinculación de MEDIMAS EPS SAS por tener una relación o vínculo que impida en el caso concreto una decisión de fondo sin su comparecencia al presente trámite, sino que lo que se pretende es “*desvirtuar los presuntos incumplimientos de CAFESALUD respecto de las acreencias respecto de las solicita el pago por las entidades demandadas*”, asunto que resulta completamente ajeno a la figura de litisconsorcio bajo estudio, razón por la que resulta improcedente la petición realizada.

Ahora bien, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud por la presunta omisión de vigilancia y control frente a Saludcoop EPS y Cafesalud EPS y respecto a ellas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

Considerando lo anterior, encuentra el Juzgado que en el caso concreto no son de recibo los argumentos planteados, pues no resulta indispensable la presencia, como ya se indicó, de Medimas EPS SA, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste guarda relación con la responsabilidad individual del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, por las imputaciones que les fueron realizadas y su no comparecencia no impide en este caso al juez fallar de mérito.

En consecuencia, no se dará prosperidad a la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el apoderado de la **Nación -Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta por el apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud**, por las razones señaladas.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁷ y 173⁸ del CGP; así como al 175⁹ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar

⁷ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁸ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁹PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁰, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹¹

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

¹⁰Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹²Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.